

CONTENIDO

ACUERDO No. 81 (CORRECCIÓN) (del 29 de junio del 2004) "Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá".....	1
ACUERDO No. 82 (del 17 de agosto del 2004) "Por el cual se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal".....	4
Galardón Canal de Panamá otorgado a: JERRY SALAZARA	8

ACUERDO No. 81 (del 29 de junio del 2004)

"Por el cual se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Autoridad, la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del canal, así como garantizar la navegación segura y libre de interferencia.

Que de acuerdo con el numeral 5, acápite j del Artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal.

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de 1999.

Que la denominación del precitado Reglamento no refleja el ámbito de aplicación del mismo, pues parece indicar que sólo aplica al Canal de Panamá y no a los bienes de propiedad de la Autoridad.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre del 2002, los Estados Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio, que introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Que a pesar de que el Canal de Panamá no está incluido en la definición de instalaciones portuarias del Código ISPS, en sus aguas se realizan interfaces entre buques e instalaciones de la Autoridad, actividades entre dos o más buques en tránsito o en sus fondeaderos y, en general, actividades que pueden causar impacto directo a la operación de tránsito, razón por la cual la Autoridad del Canal de Panamá ha decidido adoptar medidas de protección para sus instalaciones similares a las establecidas en el precitado código.

Que con el propósito de implementar normas de protección de instalaciones portuarias similares a las establecidas por el Código ISPS, corresponde modificar el Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá vigente para incorporar las normas pertinentes al régimen jurídico especial de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que con la inclusión de estas nuevas normas, se hace necesario modificar el orden del articulado del mencionado reglamento, por lo que se consideró apropiado subrogar el Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve, y proponer la aprobación de un nuevo reglamento.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento contentivo de los cambios anotados.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá, en los términos siguientes:

“REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ”

CAPÍTULO I

Operaciones de Protección y Vigilancia

Sección Primera

Responsabilidad de la Seguridad

Artículo 1: La Autoridad del Canal de Panamá tiene la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal y de su patrimonio, y de garantizar la navegación segura y libre de interferencias. A estos efectos coordinará con los organismos del Estado encargados de guardar la integridad de las personas y de los bienes públicos y particulares.

Artículo 2: El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad de equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes.

Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.

Artículo 3: Se requiere la autorización expresa y previa de la Autoridad para poder ingresar, ocupar o utilizar en cualquier forma las áreas patrimoniales y cualesquiera otras áreas y patrimonio bajo su responsabilidad.

Artículo 4: El Administrador elaborará un programa de concienciación general sobre protección y vigilancia, para que el personal de la Autoridad trabaje orientados hacia el concepto de protección de las personas y de los bienes de la Autoridad.

Sección Segunda

Facultad de Actuar e Investigar

Artículo 5. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria, incluyendo inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar.

Artículo 6. La Autoridad podrá recabar, manejar y conservar cualquier medio de prueba para evitar que el mismo sufra alteraciones que imposibiliten su admisibilidad en procesos judiciales o administrativos.

Las armas, instrumentos y demás enseres utilizados por el infractor serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente al término de la distancia.

Artículo 7. En los procesos policivos o penales por faltas y delitos ocasionados al Canal, a los buques, al personal de la Autoridad o al patrimonio de la misma, los informes de ésta constituirán indicios graves de los hechos investigados, tal como lo establece el artículo 11 de la ley orgánica de la Autoridad.

Artículo 8. La Autoridad podrá participar en la investigación o reconstrucción de accidentes, incidentes o de cualquier hecho punible que se haya cometido contra su personal y patrimonio o contra los buques que transiten el Canal.

Sección Tercera
Cooperación Técnica y Servicios Conjuntos

Artículo 9. En los casos en que la Autoridad pueda celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con entidades oficiales extranjeras, corresponderá a la Junta Directiva aprobar dichos acuerdos.

El Administrador podrá suscribir acuerdos con cualquier ente nacional de seguridad en materia de cooperación y asistencia técnica o con objeto de prestar servicios conjuntos que sean necesarios para combatir y prevenir actividades delictivas que amenacen el funcionamiento del Canal.

CAPÍTULO II
Operaciones Especiales
Sección Primera
Buques en Tránsito

Artículo 10. La Autoridad coordinará y proveerá protección y seguridad a los buques durante su tránsito por el Canal y dispondrá las medidas necesarias para evitar y controlar situaciones que pudieran causar peligro a la navegación o al tránsito seguro.

Artículo 11. Con el objeto de mantener el paso ininterrumpido de los buques, la Autoridad coordinará las autorizaciones previas respectivas con las entidades gubernamentales que requieran abordar cualquier buque que transite el Canal o sus aguas operacionales.

Sección Segunda
Medidas de Contingencia

Artículo 12. El Administrador está facultado para encargarse del manejo y ejecución de planes para situaciones de contingencia, a fin de prevenir y controlar hechos que pudieran poner en peligro el tránsito por el Canal, el patrimonio bajo la responsabilidad de la Autoridad y la integridad de las personas.

CAPÍTULO III
Política de Acceso a las Tierras y Aguas e Instalaciones del Canal

Artículo 13. El acceso a las áreas patrimoniales, instalaciones, áreas de operación y, en general, a las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sólo está permitido a su personal mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo los lugares dispuestos para el libre acceso al público y las excepciones que establezca el Administrador.

Artículo 14. Para los propósitos del artículo anterior, el Administrador coordinará, diseñará y formulará las políticas de acceso, entre las cuales se incluirá la expedición de pases con identificación que permitan el acceso continuo del

portador a las áreas de acceso restringido.

Estos pases serán expedidos a favor del personal de la Autoridad, contratistas u otros funcionarios o personas que determine la Autoridad.

Artículo 15. Los pases son propiedad de la Autoridad. Serán mostrados o entregados a requerimiento de la Administración para ser inspeccionados e informar al portador sobre sus derechos y privilegios.

Se decomisará cualquier pase caducado, mutilado o alterado, o que esté en posesión de una persona sin derecho a portarlo.

Artículo 16. La Administración tiene la facultad de verificar, registrar e interrogar a las personas que vayan a ingresar o salir de sus instalaciones, para determinar la legalidad y la naturaleza de su visita o su salida.

El registro se practicará al personal de la Autoridad, contratistas, visitantes y demás personas, incluyendo sus paquetes, pertenencias y vehículos, a la entrada y salida o mientras se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 17. La Administración establecerá los procedimientos que contengan las reglas de acceso a las instalaciones, aguas y riberas del Canal. Ante una emergencia, tendrá la facultad de supervisar y controlar el ingreso al área afectada.

Artículo 18. La Autoridad podrá colocar avisos y señales para controlar el acceso a las instalaciones, áreas de propiedad y bajo administración privativa de la Autoridad.

CAPÍTULO IV
Actividades Restringidas

Artículo 19. Quedan restringidas las actividades acuáticas en las áreas de operación y funcionamiento del Canal. El Administrador dictará las regulaciones sobre esta materia.

Artículo 20. En las áreas patrimoniales, de funcionamiento y operación del Canal, y en aquellas bajo administración privativa de la Autoridad, se podrá detener a las personas que lleven a cabo actos peligrosos o arriesgados, que puedan poner en peligro el funcionamiento o el tránsito por el Canal.

Los infractores serán puestos a disposición de las autoridades competentes para ser encausados por la infracción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y de las responsabilidades civiles por dichos actos.

CAPÍTULO V

Plan de Protección del Canal de Panamá

Artículo 21. Se autoriza al Administrador para que expida el Plan de Protección del Canal de Panamá (Plan de Protección.), que contendrá normas similares a las establecidas por el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Artículo 22. El Plan de Protección incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la evaluación de las medidas de protección;
2. Las medidas de protección a las instalaciones de la Autoridad a las que se le aplique;
3. Criterios de capacitación y ejercicios prácticos que aseguren su debida ejecución;
4. Procedimientos y medidas destinadas a controlar el acceso y a proteger a las personas, bienes e información; y
5. Procedimientos de respuesta a los incidentes que se den en cada uno de los niveles de protección establecidos en el mismo.

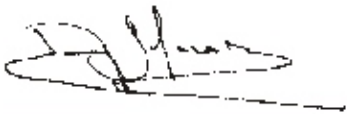
Artículo 23. El Administrador revisará y actualizará periódicamente el Plan de Protección con el propósito de mejorar su eficacia.

Artículo 24. Las normas que en ejecución o cumplimiento del Plan de Protección dicte el Administrador, serán de obligatorio acatamiento.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.



Presidente de la Junta Directiva

CAPÍTULO VI

Violaciones y Responsabilidades

Artículo 25. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier otra área a las que se refieren las disposiciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

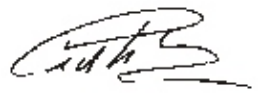
El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias.

Artículo 26. La Autoridad podrá exigir a las personas que violen este reglamento, el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la ejecución de cualquier actividad de protección o rescate, como también podrá exigir la reposición económica por cualquier daño o perjuicio sufrido.

Artículo 27. Este reglamento subroga el aprobado mediante Acuerdo No. 5 de 7 de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 28. Este reglamento comenzará a regir el 1 de julio del dos mil cuatro”.

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

**ACUERDO No. 82
(del 17 de agosto del 2004)**

“Por el cual se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba el Reglamento del Uso del Área de Compatibilidad con la Operación del Canal y de las Aguas y Riberas del Canal, así:

**REGLAMENTO DEL USO DEL AREA DE COMPATIBILIDAD CON LA
OPERACION DEL CANAL Y DE LAS AGUAS Y RIBERAS DEL CANAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento contiene las normas aplicables al uso del área de compatibilidad con la operación del Canal y a las aguas y riberas del Canal.

Artículo 2. El área de compatibilidad es aquella destinada al funcionamiento, protección, modernización o ampliación del Canal de Panamá y a otros usos de suelo compatibles con esas funciones, que se identifican en el Anexo A de la ley 19 de 1997 y el Anexo III de la ley 21 de 1997.

Artículo 3: A efecto de considerar la compatibilidad de un proyecto, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Posibles impactos en la administración, operación, mantenimiento, proyectos de modernización, conservación y protección del Canal.
2. Afectación del tránsito de los buques por el Canal, de sus operaciones marítimas y de las instalaciones bajo la responsabilidad de la Autoridad del Canal, incluyendo infraestructura soterrada y aérea.
3. Mantenimiento de la calidad del agua y del ambiente en el área de compatibilidad.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entiende por riberas del Canal de Panamá dentro del área de compatibilidad, las siguientes:

1. **Riberas del mar.** Franja de terreno comprendida entre la línea de marea alta en aguas del Canal y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme. Esta línea está definida por el nivel de 18.8 pies en el Pacífico y 1.5 pies en el Atlántico.
2. **Ribera de los lagos.** Franja de terreno comprendida entre la elevación máxima de operación de los lagos del Canal y una línea paralela a la distancia de 50 metros hacia tierra firme.

La línea base está definida por el nivel máximo de operación determinado por la Autoridad del Canal de Panamá.

3. **Ribera del Corte Culebra.** Franja de terreno comprendida entre la elevación máxima de operación del Lago Gatún y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme. La línea base está definida por el nivel máximo de operación del lago Gatún determinado por la Autoridad del Canal de Panamá.
4. **Ribera de los ríos.** Franja de terreno comprendida entre el nivel máximo de inundación de los ríos cuyo caudal fluye a los lagos del Canal y una línea paralela a una distancia de 50 metros hacia tierra firme.

Artículo 5. Los proyectos, obras, construcciones y demás usos por terceros en las áreas de la Autoridad del Canal o en aquellas bajo su administración privativa, se regularán por el reglamento correspondiente.

Capítulo II

**Permiso de Compatibilidad con la
Operación del Canal**

Artículo 6. Los proyectos, obras y construcciones en el área de compatibilidad con la operación del Canal, requieren un permiso de compatibilidad previo otorgado por la Autoridad.

Capítulo III

Autorización de Uso de Aguas o Riberas del Canal

Artículo 7. Todo uso, actividad, proyecto, obra o construcción en aguas y riberas del Canal, requerirá previamente una autorización de uso expresa expedida por la Autoridad.

La realización de actividades temporales en aguas y riberas del Canal será autorizada por el Administrador, siempre que ellas no excedan el término de un (1) año.

Capítulo IV Procedimiento Común

Artículo 8. Las solicitudes de permiso de compatibilidad o de autorización de uso de aguas y riberas del Canal, deberán ser presentadas a la Autoridad por el particular interesado o por la autoridad competente, según sea el caso, los cuales por este hecho se constituyen en peticionarios.

Artículo 9. Para efectos de este reglamento se considera autoridad competente cualquier entidad gubernamental administradora del área del proyecto, y particular interesado la persona natural o jurídica que cuente con derecho sobre el bien objeto de la solicitud que lo habilite para hacer la petición.

Artículo 10. Para que la solicitud sea admitida y sometida a evaluación, el peticionario deberá presentar por escrito la siguiente información:

1. Nombre completo y generales del propietario del proyecto. Si se trata de una persona jurídica, deberá proporcionar datos de inscripción, vigencia, dirección donde se le pueda notificar personalmente, generales de su representante legal y especificar el tipo de sociedad o asociación.
2. Identificación del peticionario y su dirección para efectos de la notificación de las resoluciones que se emitan relacionadas con su solicitud.
3. Objeto del proyecto.
4. Descripción de las actividades a desarrollarse en el área y generales del proyecto incluyendo ubicación (dirección completa, corregimiento, calle o avenida), área total solicitada, tipo de construcción (áreas abiertas y cerradas), usos específicos (comercial, industrial, depósitos, oficinas, otros), y requerimientos de servicios públicos y caminos de acceso.
5. Descripción de las posibles consecuencias ambientales del proyecto y las medidas de respuesta y mitigación en casos de impacto negativo.

A la solicitud anterior se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la identidad del propietario del proyecto, si es persona natural, o en caso de tratarse de una persona jurídica, certificado del Registro Público que acredite su existencia y representación legal.
2. Constancia de la conformidad del propietario del proyecto con la solicitud cuando el peticionario sea una entidad gubernamental.
3. Mapa que muestre la localización general y regional del proyecto.

Artículo 11. Dentro del término de diez (10) días hábiles después de presentada una solicitud, la Autoridad expedirá una certificación al peticionario indicando si la misma cumple con los requisitos listados en el artículo anterior.

En caso de que no los cumpla, no se admitirá la solicitud y la Autoridad enviará al peticionario una nota que indique los documentos que faltan o los correctivos que deban hacerse para que sea admitida.

Artículo 12. Corresponde al Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva de la Autoridad aprobar o negar, total o parcialmente, la solicitud mediante resolución motivada, para lo cual contará con un término de noventa (90) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación personal de que la solicitud se encuentra completa y cumple con los requisitos exigidos por la Autoridad.

En caso de necesitarse información adicional durante el proceso de coordinación con sus departamentos, la Autoridad la solicitará por escrito al peticionario y el término anterior se suspenderá hasta que la información sea recibida.

Aprobada la solicitud, la resolución correspondiente contendrá los términos y condiciones a que queda sujeto el permiso de compatibilidad o la autorización de uso.

Artículo 13. Transcurrido el término de noventa (90) días sin que se haya emitido resolución que apruebe o niegue la solicitud, ésta se considerará aprobada, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 14. Una vez aprobada la solicitud, el peticionario deberá obtener y presentar a la Autoridad todos los permisos y autorizaciones de otros organismos nacionales o municipales competentes, incluidos los planos correspondientes a la obra a realizar.

Antes de iniciar la ejecución del proyecto, el peticionario deberá obtener el permiso de excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente, a Autoridad los planos de que trata el Capítulo VII de este Reglamento.

Capítulo V Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Artículo 15. Los usos, actividades, proyectos, obras o construcciones que se realicen dentro del área de compatibilidad o en aguas y riberas del Canal no deberán afectar ni poner en peligro la calidad o cantidad del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal.

Artículo 16. El otorgamiento del permiso de compatibilidad o de la autorización de uso de aguas y riberas del Canal no conlleva responsabilidad alguna para la Autoridad por los daños o perjuicios causados a terceros a consecuencia del desarrollo de los usos, actividades, proyectos, obras, construcciones, usos o actividades aprobados por ellos.

Artículo 17. Si durante el uso o el desarrollo de una actividad, proyecto, obra o construcción, se advirtiera que determinada actividad puede poner en peligro al personal o al funcionamiento de la Autoridad del Canal, o a los bienes de propiedad o administrados por la Autoridad del Canal, el Administrador podrá requerir que sea suspendida de inmediato.

Artículo 18. El Administrador podrá tomar las medidas necesarias para la suspensión inmediata de cualquier proyecto, obra o construcción dentro del área de compatibilidad que se inicie sin que exista permiso previo por parte de la Autoridad del Canal de Panamá o que incumpla con los términos y condiciones del permiso otorgado. Además podrá suspender el uso o las actividades en aguas o riberas del canal que no cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 19. No obstante se haya otorgado un permiso o autorización, en casos de emergencia o peligro inminente, el Administrador podrá tomar cualquier medida temporal, a fin de garantizar el funcionamiento y seguridad del Canal, su personal e instalaciones.

Artículo 20. Las resoluciones que emita el Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva al tenor de este reglamento se notificarán a la autoridad competente de este reglamento se notificarán a la autoridad competente y al particular interesado del proyecto dentro del término en el artículo 12, y deberán indicar los recursos que caben contra ella y el término para interponerlos.

Artículo 21. Las notificaciones personales que se tengan que realizar conforme a este reglamento, se efectuarán así: si la persona que tiene que ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la dirección designada por ella en la solicitud, la Autoridad entregará la resolución correspondiente a cualquier persona que se encuentre en dicho lugar y se dejará constancia de la fecha de entrega en el expediente.

En caso de que no se pudiese entrar al lugar designado o que la persona que allí se encuentre rehúse a colaborar en la diligencia, se fijará un edicto en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de parte en la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente.

De utilizarse alguno de los procedimientos establecidos en el primer o segundo párrafo del presente artículo, transcurridos cinco (5) días de entregada la resolución o fijado el edicto, se considerará evacuada la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

Capítulo VI Recursos

Artículo 22. Contra las resoluciones sobre los permisos de compatibilidad con la operación del Canal, caben los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;
2. El de apelación ante el Consejo de Gabinete, con el mismo objeto.

Artículo 23. De uno o ambos recursos se podrá hacer uso dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución a la autoridad competente y al propietario del proyecto. Este término correrá para cada recurrente desde la fecha de la notificación de la resolución.

La interposición del recurso de reconsideración se hará dentro del término antes señalado, mediante escrito que contendrá la expresión de las razones o motivos de la impugnación y el aporte de las pruebas preconstituidas que se estime conducentes. Este recurso será resuelto sin más trámite y en caso de que sea desfavorable al recurrente y se hubiere interpuesto apelación, se procederá según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Interpuesta en tiempo la apelación, la Junta Directiva la concederá y señalará el término de diez (10) días hábiles para que el apelante la sustente, hecho lo cual le dará el trámite correspondiente ante el Órgano Ejecutivo, a fin de que éste resuelva.

Artículo 24. Contra las resoluciones que deciden las solicitudes de autorización de uso de aguas y riberas del Canal, cabe únicamente el recurso de reconsideración, con objeto de que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución, el cual deberá ser sustentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En la interposición de este recurso, el recurrente podrá alegar las razones o motivos de su impugnación y deberá presentar las pruebas preconstituidas que estime oportunas.

Capítulo VII

Permisos de Excavación, Construcción o Modificación de Obras Existentes

Artículo 25. Con el propósito de proteger las instalaciones y el funcionamiento del Canal de Panamá, así como los sistemas de agua, electricidad y telecomunicaciones, toda excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente en el área de compatibilidad o en las riberas del Canal, deberá contar con un permiso expedido por el Administrador que dará constancia de que la obra proyectada no interfiere en el funcionamiento del Canal de Panamá ni afecta sus instalaciones o sistemas.

Artículo 26. Todas las solicitudes deberán incluir planos, la identificación del solicitante del permiso y cualquier otra información que a juicio de la Autoridad sea necesaria para poder evaluarlas y otorgar el permiso.

Artículo 27. El Administrador contará con un periodo de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud presentada y emitir su decisión.

La decisión del Administrador será final y contra la misma no cabe recurso administrativo alguno.

Transcurrido el término anterior sin que se haya emitido una decisión, la solicitud se considerará aprobada, salvo que la Autoridad requiera de información adicional durante la evaluación de la solicitud, en cuyo caso se suspenderá el término hasta tanto se reciba la información.

Artículo 28. El Administrador podrá requerir la suspensión inmediata de cualquier excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente dentro del área de compatibilidad del Canal que se inicie sin que exista una autorización previa por parte de la Autoridad.

En los casos en que se requiera coordinar con otra entidad la ejecución de esta suspensión, se utilizarán los canales correspondientes

Artículo 29. Los permisos de excavación, construcción o modificación de obras o de especificaciones de lo existente caducan al año, contado a partir de la notificación de la resolución que la concede, salvo que al vencimiento del término todavía se encuentre en ejecución la obra, en cuyo caso vencerá una vez concluida ésta.

Artículo 30. La Autoridad inspeccionará la obra a fin de verificar si se cumple con el plano originalmente presentado. En caso que haya cambios, podrá el Administrador determinar si se puede continuar la obra sin necesidad de un nuevo permiso.

Cualquier modificación en sitio de la obra proyectada o cuando ésta requiera de la colocación o instalación de infraestructura soterrada o de torres o postes de electricidad o de telecomunicaciones, el peticionario deberá presentar al concluir las, copia del plano final de la construcción.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 31. El Comité para los Permisos de Compatibilidad

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.


Presidente de la Junta Directiva

de la Junta Directiva podrá, mediante resolución motivada, revocar el permiso de compatibilidad o la autorización de uso de suelos y aguas en las riberas del Canal, cuando se determine que las áreas objeto de los mismos son necesarias para el funcionamiento, protección, modernización o ampliación del Canal, o que el uso, actividad, proyecto, obra o construcción ya no es compatible con el funcionamiento del Canal, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a los afectados.

El Comité para los Permisos de Compatibilidad de la Junta Directiva también podrá revocar o suspender los permisos y las autorizaciones en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos por la Autoridad del Canal de Panamá en el permiso o autorización correspondiente.
2. Por cualquier otra causal que determinen las leyes.

Artículo 32. La Autoridad será indemnizada de forma solidaria, por el favorecido con el permiso o autorización emitido conforme este reglamento y por el causante, por cualquier daño o pérdida que resulte a su patrimonio, a los bienes bajo su administración o al funcionamiento del Canal, como consecuencia del desarrollo de los proyectos a los cuales se haya otorgado permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas y riberas del Canal.

Artículo 33. La Autoridad tendrá acceso a las áreas identificadas en los permisos o autorizaciones emitidas con el objeto de supervisar el desarrollo de los usos, actividades, proyectos, obras o construcciones y verificar el cumplimiento de los términos y condiciones del permiso de compatibilidad o autorización de uso de aguas y riberas.

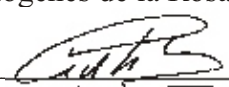
Artículo 34. El Administrador coordinará con las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias a fin de regular, suspender o detener actividades dentro o fuera del área de compatibilidad del Canal, que pudiesen afectar o alterar el desarrollo normal de la administración y la operación eficiente y segura del Canal.

Artículo 35. El Administrador elaborará los procedimientos y requisitos para las solicitudes y proporcionará copia de ellas a petición de parte interesada.

Artículo 36. Este reglamento subroga el aprobado mediante Acuerdo No. 53 de 29 de enero de 2002.

Artículo 37. Este reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal de Panamá.

Diógenes de la Rosa A.


Secretario

**AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ
LA JUNTA DIRECTIVA**

CONSIDERANDO:

Que el distinguido señor Jerry Salazar A. fue Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá desde el cuatro de febrero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2004.

Que el director Salazar goza de amplio conocimiento y experiencia en materia marítima y del Canal, lo que le permitió contribuir de manera importante y significativa en el establecimiento, por parte de la Junta Directiva, de las políticas y los reglamentos adecuados para el funcionamiento seguro, competitivo, eficiente y rentable del Canal.

Que en la labor desarrollada durante el período del director Jerry Salazar A. se destaca la aprobación de importantes contrataciones de servicios especiales destinados a completar los estudios del Plan Maestro del Canal, además de la sanción de normas de seguridad marítima y de prevención a la contaminación de las aguas del Canal, la apertura del Centro de Visitantes de Miraflores, la aprobación del presupuesto de dos períodos fiscales y la correspondiente declaración de excedentes para el Estado.

Que la actuación del director Salazar como Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá se caracterizó por su dedicación y compromiso con el éxito de la misión del Canal y representa un aporte de valor inestimable para esta institución y para el país.

Por tanto,


RESUELVE:

Otorgar el Galardón Canal de Panamá al señor Jerry Salazar A. en reconocimiento a su labor como Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y expresar su gratitud por la contribución efectiva que hizo al país, al mantener la eficiencia y seguridad de la empresa del Canal y consolidar su prestigio en la comunidad marítima internacional.


Ordenar la publicación de esta resolución en el Registro del Canal de Panamá.

Hacer entrega del texto original de esta resolución al señor Jerry Salazar A. con la firma de todos los directores.

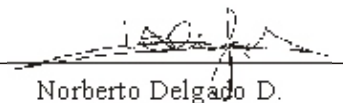
En fe de lo cual se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de 2004.



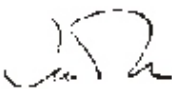
Adolfo Ahumada



Eloy Alfaro



Norberto Delgado D.



Antonio Domínguez A.



Mario Galindo H.



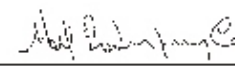
Guillermo E. Quijano, Jr.



Eduardo A. Quirós



Alfredo Ramírez, Jr.



Abel Rodríguez C.



Roberto Roy